

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL ÁREA DE SALUD DE TENERIFE, POR LA QUE SE RECTIFICA ERROR ADVERTIDO EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE N.º 61/T/24/SU/GE/A/0349, RELATIVO AL SUMINISTRO MEDIANTE ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN DE COMPRA (RENTING) DE TRECE (13) VEHÍCULOS PARA LA GERENCIA DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL ÁREA DE SALUD DE TENERIFE, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA Y TRAMITACIÓN ORDINARIA.

ANTECEDENTE DE HECHO

Primero.- La convocatoria de la licitación por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada fue publicada con fecha 29/05/2024 en el DOUE y ese mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP).

Segundo.- Debido al hecho que se tuvo que corregir un error con respecto a la anchura máxima total sin retrovisores dentro del apartado dimensiones (1900 mm) de las tablas: *Lote 1- Turismo y Lote 2- Furgoneta pequeña*. Se modificaron a su vez los plazos para la presentación de ofertas. Enviándose la rectificación el 12 de junio y publicándose el 13 de junio, volviendo a contar el plazo para la finalización de presentación de ofertas hasta el 11 de julio a las 23:59 h.

Tercero.- Con posterioridad a los acontecimientos citos, y sin que se haya producido presentación de licitaciones, se observa de nuevo error material en el PPT, en su prescripción novena, punto dos y en concreto, en referencia a la cuantía limitada a 50.000.000 de euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las facultades del Órgano de Contratación de la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife, se establecen en el artículo 28.3 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

Segundo.- El artículo 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en referencia al Pliego de prescripciones técnicas particulares:

“El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que



para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de las actuaciones.”

Tercero.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las Administraciones pueden rectificar en cualquier momento, de oficio, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Teniendo en cuenta la fase en la que se encuentra el procedimiento y no habiendo presentado ninguna empresa sus proposiciones. La posibilidad de introducir modificaciones en los pliegos más allá de meras rectificaciones de errores o aclaraciones se ha admitido tanto por los Tribunales como por órganos administrativos diversos.

Asimismo, se alude a la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, estimando que en su artículo 47.3 se admite la posibilidad de introducir modificaciones significativas en los pliegos, exigiendo únicamente la correspondiente prórroga en los plazos de presentación de ofertas.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sintetiza su doctrina sobre esta cuestión en las resoluciones 30/2014 y 245/2016, recogiendo en esta última la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual acota restrictivamente la figura de la rectificación de errores identificándola con *“aquellos casos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones”,* o bien *“meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas”.*

Y en función del Informe 2/10, de 23 de julio de 2010 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (entonces Junta Consultiva de Contratación Administrativa), se dispone lo siguiente:

Vista la consideración de los pliegos como acto administrativo, la somera regulación del error material del artículo 109 resulta más que suficiente para alumbrar el camino a seguir por los órganos de contratación cuando detectan uno de estos errores en sus pliegos después de haber sido aprobados y publicados: pueden corregirlos o rectificarlos en cualquier momento, es decir, en cualquiera de las fases del procedimiento de adjudicación: en la fase de preparación, durante el plazo de presentación de proposiciones, en la fase de valoración o incluso tras la adjudicación y formalización del contrato si el error no es detectado hasta entonces por la propia administración o por los interesados. En caso que el error se detecte y se rectifique durante la vigencia del plazo de presentación de proposiciones, será necesaria hacer la oportuna advertencia en la plataforma de contratación en la que se haya publicado el anuncio y, en principio, no es necesario incrementar el mencionado plazo.

En consecuencia, el error detectado se debe considerar material, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 122 LCSP, y corregirse de conformidad con el artículo 109 de



la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no siendo obligatorio prorrogar el plazo de presentación de ofertas. A su vez, de acuerdo con los principios de economía procesal y celeridad, y con arreglo a las facultades conferidas como órgano de contratación y usuario del perfil del contratante,

RESUELVO

Primero.- Rectificar la cuantía limitada del punto dos, de la prescripción 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas:

DONDE DICE: “*Seguro Complementario de Responsabilidad Civil por los daños y perjuicios frente a terceros derivados del uso y circulación del vehículo por cuantía limitada a 50.000.000 de euros.*”

DEBE DECIR : “*Seguro Complementario de Responsabilidad Civil por los daños y perjuicios frente a terceros derivados del uso y circulación del vehículo por cuantía **igual o superior 50.000,00 euros.***”

Segundo.- Publicar la siguiente Resolución en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP).

**GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA
DEL ÁREA DE SALUD DE TENERIFE**



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JESUS DOMINGO DELGADO SANTANA - GERENTE DE ATENCION PRIMARIA	Fecha: 01/07/2024 - 14:30:32
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 4806 / 2024 - Tomo: 1 - Libro: 521 - Fecha: 02/07/2024 08:02:20	Fecha: 02/07/2024 - 08:02:20
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0ENS9EedI1z1D-Sr76qdpwFtYR9hXuvWZ	 
El presente documento ha sido descargado el 02/07/2024 - 08:03:06	